



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2585/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **primero de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2585/2025

Sujeto Obligado:

Secretaría del Medio Ambiente.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El particular solicita obtener copia del documento que haya permitido la instalación de dispensadores de la marca de repelente OFF



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente se agravia por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado. Se **Da Vista** al Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente, por no remitir las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: oficio, documento, dispensadores, Bosque de Chapultepec, instalación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría del Medio Ambiente.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2585/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría del Medio Ambiente.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **primero de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2585/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría del Medio Ambiente** se formula resolución en el sentido resuelve **MODIFICAR** y **DAR VISTA** al Órgano interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente, por no atender, las diligencias para mejor proveer, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El primero de agosto de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **cuatro de agosto**, a la que le correspondió el número de folio **090163725001550**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito copia del permiso, oficio, resolución, permiso administrativo temporal revocable, convenio, contrato y/o autorización que haya permitido la instalación de

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

mobiliario consistente en dispensadores de la marca de repelente OFF , con depósito para tapas de botellas de plástico, en la Primera Sección del Bosque de Chapultepec. Lo anterior, del 1 de enero de 2021 a la fecha.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veintiséis de agosto el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **sin número**, de treinta de julio, signado por la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente el cual menciona lo siguiente:

[...]

En referencia a su solicitud de acceso a la información pública citada al rubro, a través de la cual se requirió lo siguiente:

"Solicito copia del permiso, oficio, resolución, permiso administrativo temporal revocable, convenio, contrato y/o autorización que haya permitido la instalación de mobiliario consistente en dispensadores de la marca de repelente OFF , con depósito para tapas de botellas de plástico, en la Primera Sección del Bosque de Chapultepec. Lo anterior, del 1 de enero de 2021 a la fecha..." (sic)

Al respecto, la Secretaría del Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; siendo responsable de la formulación, implementación y evaluación de la política pública en materia ambiental, de recursos naturales y de desarrollo rural sustentable. Asimismo, tiene la función de garantizar y promover los derechos ambientales.

En ese sentido, con la finalidad de emitir un pronunciamiento al folio que nos ocupa, la presente solicitud fue atendida por la **Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec**, con fundamento en el artículo 190 BIS del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, una vez realizada una búsqueda exhaustiva de la información, hace de su conocimiento el escrito de fecha 11 de agosto del año en curso, mismo que se adjunta al presente.

Finalmente, hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o ante la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[Sic.]

Asimismo, el sujeto obligado adjunto en su respuesta los siguientes documentos:

- Oficio **sin número** de once de agosto, signado por la Directora Ejecutiva del Bosque de Chapultepec:

[...]

Por este conducto, con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo, 13 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; artículos 11, fracción I, 16, fracción X, 18, párrafo segundo, 20, fracción IX y 35 fracción II y XLVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y los artículos 7, fracción X, inciso F, numeral 1 y 190 Bis, fracciones VII, VIII y XIX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Decreto por el que se declara como Área de Valor Ambiental de la Ciudad de México, con categoría de Bosque Urbano, la superficie conocida como "Bosque de Chapultepec", me refiero a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163725001550, mediante la cual requiere:

'...Solicito copia del permiso, oficio, resolución, permiso administrativo temporal revocable, convenio, contrato y/o autorización que haya permitido la instalación de mobiliario consistente en dispensadores de la marca de repelente OFF, con depósito para tapas de botellas de plástico, en la Primera Sección del Bosque de Chapultepec. Lo anterior, del 1 de enero de 2021 a la fecha...' {Sic.}

Esta Unidad Administrativa toma conocimiento de su solicitud y previo a dar atención a la misma, tiene a bien advertir que después de haber llevado a cabo una búsqueda dentro de los archivos que obran en esta Dirección Ejecutiva, no se encontró registro alguno de permiso, convenio, acto administrativo o cualquier otro instrumento jurídico, a través del cual se haya autorizado la instalación del mobiliario señalado desde el 01 de enero del 2021, a la presente fecha, máxime que los mismos fueron ubicados en la Primera Sección del Bosque de Chapultepec a partir del 06 de mayo del presente año, los cuales fueron autorizados mediante el oficio **SEDEMA/DGSANPAVA/DEBCH/1561/2025**, de fecha 17 de abril del 2025, mismo que se anexa en copia simple, ello derivado de que su implementación busca fomentar la separación y reciclaje de residuos de recursos para el mejoramiento del Bosque de Chapultepec.

Se debe de mencionar que al encontrarse en el supuesto normativo señalado en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos contenidos en el oficio **SEDEMA/DGSANPAVA/DEBCH/1561/2025**, de fecha 17 de abril de 2025, deberán testarse mismos que se localizan en la siguiente foja:

- Nombre del Director México & Latam, señalado en los datos del destinatario.
- Correo electrónico del Director México & Latam, señalado en los datos del destinatario.
- Número telefónico y correo electrónico, señalado en el último párrafo del cuerpo del oficio.

Sin otro particular, reciba un saludo cordial.

[Sic.]

- Oficio **SEDEMA/DGSANPAVA/DEPCH/1561/2025** de diecisiete de abril, signado por la Directora Ejecutiva del Bosque de Chapultepec:

Asunto: Instalación de dispensadores de protector solar

DIRECTOR MÉXICO & LATAM

PRESENTE

Por este medio me refiero a su oficio, dirigido a esta Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec, a través del cual solicita autorización, para llevar a cabo la actividad de movimiento ambientalista internacional denominado "World Cleanup Day" a través de la cual presenta la propuesta para colocar 35 dispensadores de protector solar y repelente de insectos, para que permanezcan en las inmediaciones, de la Primera y Segunda Secciones del Bosque de Chapultepec a partir del 6 de mayo de 2025 y hasta el 6 de enero de 2026, además de hacer un donativo de 250 plantas nativas de acuerdo a la paleta vegetal del bosque, lo anterior con la finalidad de que este movimiento pueda certificar al bosque en materia ambiental, social y gobernanza.

Al respecto le informo que esta Autoridad, apoya los eventos que promueven y fomentan actividades ambientales y cuidado entre los ciudadanos, por lo que **no tiene inconveniente en que se lleve a cabo la actividad en comento.**

Es importante señalar que en todo momento se deberá de observar la normatividad vigente conforme a las normas ambientales aplicables y que están sujetas a los **LINEAMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE EVENTOS EN LAS ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL, CON CATEGORÍA DE BOSQUE URBANO DENOMINADAS, BOSQUE DE CHAPULTEPEC Y BOSQUE SAN JUAN DE ARAGÓN**, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 30 de noviembre de 2018.

Para cualquier duda o seguimiento del asunto que nos ocupa, he designado a Lucía Enríquez González-Saravia, Subdirectora de Proyectos del Bosque de Chapultepec, a quien podrá localizar en el número telefónico [REDACTED] y/o correo electrónico [REDACTED].

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[Sic.]

III. Recurso. El veintisiete de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El sujeto obligado omite proporcionar los datos consistentes en el nombre y razón social de la persona permisionaria de la autorización objeto de la presente solicitud de información. Por tratarse de una persona beneficiaria de un permiso y/o concesión para la utilización del espacio público con fines publicitarios, debe de ser pública dicha información. Al hacerlo, el sujeto obligado violó los principios de congruencia y exhaustividad.

[Sic.]

IV. Turno. El veintisiete de agosto, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2585/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El primero de septiembre con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 fracción I, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El diez de septiembre, el sujeto obligado remitió a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, sus alegatos y manifestaciones:

- Oficio SEDEMA/UT/1050/2025 de diez de septiembre, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente:
[...]

Hago referencia al Recurso de Revisión RR. IP 2585/2025, relacionado con la respuesta a la solicitud con número de folio 090163725001550.

Al respecto, remito el escrito de fecha ocho septiembre del presente año, desahogando el Recurso de Revisión señalado al rubro, notificado a esta Unidad de Transparencia el día primero del mismo mes y año, a través del Sistema SIGEMI, signado por la Directora Ejecutiva del Bosque de Chapultepec.

Lo anterior, para los efectos legales conducentes.

Sin otro particular, reitero a Usted mi más atenta y distinguida consideración.

[Sic.]

- Oficio sin número de ocho de septiembre, suscrito por la Directora Ejecutiva del Bosque de Chapultepec:

[...]

3. Que la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, mediante correo electrónico de fecha 02 de septiembre de 2025, hizo de conocimiento a esta Unidad Administrativa que el día 27 de agosto de 2025, había sido promovido el Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada al folio 090163725001550.

Debiendo advertir que la parte recurrente dentro del citado recurso de revisión, manifestó lo siguiente:

"El sujeto obligado omite proporcionar los datos consistentes en el nombre y razón social de la persona permitida de la autorización objeto de la presente solicitud de información. Por tratarse de una persona beneficiaria de un permiso y/o concesión para la autorización del espacio público con fines publicitarios, debe de ser pública dicha información. Al hacerlo, el sujeto obligado violó los principios de congruencia y exhaustividad".

De lo antes citado, se desprende que la parte recurrente manifestó que se omitió proporcionar los datos de la persona permitida, teniendo como consecuencia que se violaron los principios de congruencia y exhaustividad. Al respecto esta Dirección Ejecutiva, debe de señalar que dicha aseveración resulta infundada y carece de sustento alguno, ya que la respuesta de fecha 11 de agosto de 2025, a la solicitud con folio 090163725001550, fue emitida en observancia al derecho al acceso a la información y de los principios de exhaustividad y congruencia, establecidos en el artículo 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 24, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese sentido, esta Dirección Ejecutiva debe de señalar que al momento de atender la solicitud de información con número de folio 090163725001550, la respuesta fue emitida conforme a la literalidad de la petición realizada, misma que como ha sido citado previamente, la hoy recurrente únicamente indicó que fuera proporcionada "...copia del permiso, oficio, resolución, permiso administrativo temporal revocable, convenio, contrato y/o autorización que haya permitido la instalación de mobiliario consistente en dispensadores de la marca de repelente OFF..." {Cit.}, advirtiendo que de la lectura de la misma, se desprende que en ningún momento la [redacted], solicitó fueran proporcionado el nombre del persona a quien se le dio autorización mediante el oficio SEDEMA/DGSANPAVA/DEBCH/1561/2025, de fecha 17 de abril de 2025, por lo que, esta Unidad Administrativa únicamente tuvo a bien remitir la versión pública del documento solicitado, ya que contenía información confidencial..

Bajo dicha tesitura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6°, fracción XII, 7°, primer y segundo párrafo, 21, primer párrafo, 24, fracciones II y VIII, 186 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 3°, fracción IX, 9, numeral 1 y 2, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de

México, mismos que se transcriben a continuación para mejor proveer, se solicitó fueran testados los datos personales contenidos en la autorización emitida mediante oficio **SEDEMA/DGSANPAVA/DEBCH/1561/2025**, de fecha 17 de abril de 2025, ello derivado de que dicha información es considerada como confidencial.

"...Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: *Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable...*

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular...

Artículo 21. *Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.*

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

XXIII. *Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable...*

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identifica o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello...

Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona...

Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de:

1. **Calidad:** Los datos personales deben ser ciertos, adecuados, pertinentes y proporcionales, no excesivos, en relación con el ámbito y la finalidad para la que fueron recabados.
2. **Confidencialidad:** El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales... {Sic.}

Una vez que revisamos lo anterior, tenemos que esta Dirección Ejecutiva, en su calidad de responsable o sujeto obligado, conforme a lo que marca la normatividad, debe seguir diversos principios y obligaciones. Mismos que se han seguido a la letra, tal es el caso que, como pudimos apreciar en las transcripciones anteriores tenemos que el nombre de una persona física es considerado un dato personal, teniendo así que la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Ahora, si bien es cierto, la autoridad debe de responder sustancialmente a las solicitudes de información pública, pero también debe de asegurar la protección de los datos personales, teniendo así que, conforme a principio de confidencialidad, se debe garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos sin el consentimiento del titular, por ende, tenemos que esta Unidad Administrativa dio cabal cumplimiento a lo que

establece la ley de la materia, ya que se otorgó la información tal y como se solicitó solo y queda claro que esta Autoridad al testar el nombre del Representante Legal, da cabal cumplimiento a toda la normatividad, ya que se otorga lo solicitado por la [REDACTED] y se protegen los datos personales que contiene la documentación, dando cumplimiento al *principio de calidad*.

En ese tenor es importante señalar que esta Unidad Administrativa como sujeto obligado conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin perjuicio de los principios de máxima publicidad y pro persona, los datos acotados como información confidencial y al encontrarse en posesión de esta Dirección Ejecutiva, se tiene como obligación llevar a cabo el resguardarlo y protección de la información que se tenga conocimiento por el ejercicio de sus funciones y atribuciones, por lo que, únicamente podrán tener acceso a la misma, los titulares, representantes legales y/o las personas servidoras públicas

No se omite informar que la autorización emitida no fue con fines publicitarios, tal y como lo quiere hacer notar la hoy recurrente, sino que la misma tiene como propósito incentivar el cuidado del medio ambiente y fomentar la reutilización de los residuos sólidos generados por los visitantes al Bosque de Chapultepec.

En referencia al argumento esgrimido por la recurrente, mediante el cual expresa que derivado de no haber otorgado el nombre de la persona a quien se le otorgó autorización mediante el oficio **SEDEMA/DGSANPAVA/DEBCH/1561/2025**, de fecha 17 de abril de 2025, para la instalación de mobiliario en comento en la Primera y Segunda Sección del Bosque de Chapultepec, se violaron los principios de congruencia y exhaustividad.

Al respecto, es importante mencionar que los principios de exhaustividad y congruencia contenidos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refieren a la obligación que tienen los juzgadores para pronunciarse respecto de todas y cada una de las pretensiones y argumentos vertidos por las partes dentro de los procesos judiciales, así como que al momento de emitir una resolución, la misma deber ser acorde con las pretensiones vertidas por las partes en sus escritos, tal y como se señala en la Jurisprudencia **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**, Registro digital: 178783, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 108 Tipo: Jurisprudencia.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las

pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

De lo antes expuesto, se desprende que es obligación de toda autoridad, que al momento de emitir respuesta alguna, debe de pronunciarse respecto de todos y cada uno de los planteamientos realizados por los solicitantes, así como que la misma debe ir acorde con la petición; situación que como ha sido expuesto previamente, fue agotada por esta Dirección Ejecutiva, toda vez que, la respuesta de fecha 11 de agosto de 2025, emitida en atención a la solicitud de información con folio 090163725001550, ya que se expresa que el mobiliario objeto de la petición formulado por la hoy recurrente, fue autorizado mediante oficio SEDEMA/DGSANPAVA/DEBCH/1561/2025, de fecha 17 de abril de 2025, emitido por esta Dirección Ejecutiva, dando cabal cumplimiento a la solicitud de información pública, máxime que la [REDACTED], señalo que *"...Solicito copia del permiso, oficio, resolución, permiso administrativo temporal revocable, convenio, contrato y/o autorización que haya permitido la instalación de mobiliario consistente en dispensadores de la marca de repelente..."*

Desprendiéndose que la [REDACTED], al momento de presentar su solicitud en ningún momento requirió fueran proporcionados los nombres de las personas a quienes les fue otorgada la autorización, mismos que como ha sido mencionado son de información confidencial, conforme al antes citado artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, se da cumplimiento al principio de *Confidencialidad* al que estamos obligados todos los titulares o sujetos obligados, en donde se garantiza que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, en su caso, el mismo Responsable, debiéndose garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Teniendo así que el principio de confidencialidad es el deber ético y legal de proteger la información sensible de una persona para que no sea divulgada sin su consentimiento. Esto implica que quienes tienen acceso a datos personales, ya sea un profesional, una institución o un investigador, deben mantener un secreto profesional o legal sobre esa información, incluso después de haber finalizado la relación laboral o de servicio, solo pudiendo divulgarse bajo autorización expresa del titular o por requerimiento judicial.

Con lo antes señalado se hace constar que esta Dirección Ejecutiva emitió la respuesta de fecha 11 de agosto de 2025, en atención a la solicitud de información con folio 090163725001550, presentada por la C. Laura Muñoz Carrillo, conforme a los principios de exhaustividad y congruencia consagrados en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como que, esta Unidad Administrativa en observancia al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tuvo a bien solicitar fueran testados los datos personales al considerarse confidenciales.

Teniendo así que se entregó la *INFORMACIÓN PÚBLICA* solicitada por la [REDACTED], pero sin violentar los principios que rigen al servicio público en tema de Información Pública y Datos Personales, ya

que se entregó el permiso solicitado, pero este al contener datos personales, estos se tuvieron que testar, tal y como se contempla dentro de la normatividad.

[Sic.]

VIII. Diligencias para mejor proveer. El diecisiete de septiembre, esta ponencia con el fin de contar con elementos suficientes para resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del **PROCEDIMIENTO** en cita, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de **TRES DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

I. Remita a este Instituto copia integra del oficio SEDEMA/DGSANPAVA/DEBCH/1561/2025.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

IX. Desahogo de diligencias. Este Órgano Garante hace constar, que, de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico de esta Ponencia, así como, de la Ventanilla de la Oficialía de Partes de este Instituto, no se presentaron las diligencias requeridas mediante el proveído de fecha diecisiete de septiembre.

X. Cierre. El veintiséis de septiembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247,

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de agosto y, el recurso fue interpuesto el veintisiete de agosto, es decir, al primer día hábil, de conformidad con en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió causal alguna de las previstas por los con los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163725001550**, del recurso de revisión interpuesto

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. (sic.).

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado** lo que permite **MODIFICAR** la respuesta brindada por el **Secretaría del Medio Ambiente**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

- **Razones de la decisión**

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
Solicito copia del permiso, oficio, resolución, permiso administrativo temporal revocable, convenio, contrato y/o autorización que haya permitido la instalación de mobiliario consistente en dispensadores de la marca de repelente OFF , con depósito para tapas de botellas de plástico, en la Primera Sección del Bosque de Chapultepec. Lo anterior, del 1 de enero de 2021 a la fecha. [Sic.]	El Sujeto obligado, remitió en versión pública el oficio SEDEMA/DGSANPAVA/DEPCH/1561/2025 de diecisiete de abril, signado por la Directora Ejecutiva del Bosque de Chapultepec.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El sujeto obligado omite proporcionar los datos consistentes en el nombre y razón social de la persona permitida de la autorización objeto de la presente solicitud de información. Por tratarse de una persona beneficiaria de un permiso y/o concesión para la utilización del espacio público con fines publicitarios, debe de ser pública dicha información. Al hacerlo, el sujeto obligado violó los principios de congruencia y exhaustividad. [Sic.]	El sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta-

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: La clasificación de la información.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por

la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme. Al respecto, resulta importante citar la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

TÍTULO SEXTO

INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

[...]

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II.El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III.La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

[...]

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

[...]

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

[...]

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De acuerdo con la Ley de la materia, **se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados.**

En consecuencia, se procederá a realizar el análisis correspondiente de los datos contenidos, los cuales consisten en: nombre, correo electrónico y número de teléfono.

Nombre de personas físicas: El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.

Teléfono particular: Son datos confidenciales asociados a una persona física identificada o identificable, toda vez que son medios de localización de la misma. Su difusión no aporta a la rendición de cuentas', por el contrario, trasgrediría la privacidad del titular de los datos.

Correo electrónico particular: El correo electrónico es un medio de localización se puede asimilar al teléfono particular, cuyo número, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Por tanto, se trata de información que al darse a conocer afectaría la intimidad de la persona.

Al respecto, como se indicó anteriormente, la Ley de Transparencia establece que cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión en la que se testen las partes o secciones clasificadas, **indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.**

De acuerdo con lo anterior, se advierte que es viable proporcionar los documentos solicitados en versión pública como lo señalo el Sujeto Obligado, no obstante, del análisis a la respuesta tenemos que, si bien indicó los datos clasificados como confidenciales, este, se limitó a mencionar que son testados el nombre, correo electrónico y número telefónico del Director de México & Latam dejando de observar

con ellos los principios de congruencia y certeza jurídica, al no realizar o mostrar evidencia de que se clasificó la información requerida a través de su Comité de Transparencia conforme lo establece la Ley de la materia.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **El sujeto obligado deberá someter ante su Comité de Transparencia la versión pública de la información solicitada y hacer entrega del acta correspondiente.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

SEXTO. Este Instituto advierte que, en el presente caso, el sujeto obligado no proporcionó las Diligencias para mejor proveer requeridas por este Órgano Garante, toda vez que, motivo por el cual, se **DA VISTA** al Órgano interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente, para que, dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En los términos del considerando quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA al Órgano interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente**, a efecto, de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la

contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.